

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Resuelve el Despacho lo pertinente a la demanda de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS** como apoderado de **CAFESALUD EPS S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** en contra de **CARDIORIENTE LTDA CENTRO CARDIOLOGICO DEL ORIENTE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional de petición.

### DEMANDA

Indicó que en desarrollo de sus labores respecto de la liquidación de la entidad que dirige, se procedió a notificar mediante derecho de petición a los proveedores y prestadores que fueron beneficiados con un giro bajo la modalidad de giro directo; que procedieran a remitir los soportes de las cuentas medicas que comprueban la prestación de los servicios médicos en salud.

Que lo anterior, se realizó respecto de la aquí accionada a través de derecho de petición del 19 de febrero de 2020, tal y como consta en la guía No. 230005929189 de Interrapidísimo; habiendo pasado mas de tres meses sin recibir respuesta alguna por parte de Cardioriente Ltda.

En consecuencia, solicita a este despacho (i) se conceda el amparo de su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia (ii) se ordene a la entidad accionada que brinde contestación de fondo y de manera clara, concreta y congruente a su petición radicada y efectivamente recibida el 20 de febrero de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de junio del 2020, el Despacho admitió la tutela de la referencia y ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que en

ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa y dentro de las 48 horas siguientes, se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que a la petición efectuada por el accionante se les dio respuesta de fondo, procediendo a adjuntar los correspondientes anexos que así lo demuestran.

Finalmente, solicitaron «*no acceder a las pretensiones de la parte accionante.*».

## CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> T-099/2014

<sup>2</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente

<sup>3</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>8</sup>.

En el caso concreto, el accionante probó que el 20 de febrero de 2020, el accionado recibió su solicitud orientada a conseguir los comprobantes correspondientes a los gastos causados con ocasión a la prestación de servicios de salud; frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifiestan haber dado contestación de fondo a las solicitudes radicadas por el accionante, procediendo a anexar copia de las mismas a este Despacho y manifestando que la respuesta fue remitida de manera diligente al correo del accionante [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co).

Si bien es cierto, se evidencia que en el caso puntual pudo existir una controversia respecto a la notificación de la respuesta; lo cierto es que ya existe una respuesta formal al derecho de petición radicado por el accionante, la cual será remitida al mismo por parte de este despacho, en aras de restablecer los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas, se evidencia que en efecto, la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho incoado por el solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u*

---

<sup>8</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

*omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-9.*

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida y remitida por la entidad accionada, se constata que se resolvió la petición elevada por la parte actora, situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS** como apoderado de **CAFESALUD EPS S.A. - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** en contra de **CARDIORIENTE LTDA**

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

**CENTRO CARDIOLOGICO DEL ORIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98514ecac12a8985f203b38b3054b3d595409797e5d629a12f052fcd141a431c**  
Documento generado en 24/06/2020 06:34:14 PM